

Dictamen en relación con la consulta planteada en relación con el tratamiento de datos de investigadores en el Portal de la investigación de Cataluña

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada en relación con el tratamiento de los datos de los investigadores de las universidades catalanas, en concreto, a través del Portal de la Investigación de Cataluña, teniendo en cuenta las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).

Analizada la petición, que se acompaña, entre otros, de copia de varios informes sobre el tratamiento de los datos de carácter personal en el Portal de la Investigación de Cataluña, vistos la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

(...)

II

La consulta pregunta sobre el **tratamiento de los datos de los investigadores de las universidades catalanas en el Portal de la Investigación de Cataluña**, vistas las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2016/679, general de protección de datos personales (RGPD), de plena aplicación desde el 25 de mayo de 2018.

(...).

Según la consulta, en cumplimiento de sus funciones, el Consorcio de Servicios Universitarios de Cataluña (CSUC) gestiona el Portal de la Investigación de Cataluña (www.portalrecerca.csuc.cat), que permite hacer consultas por instituciones, departamentos u otras estructuras de investigación, por proyectos y grupos de investigación, por investigador, por publicaciones y por tesis.

La consulta añade que el 2 de noviembre de 2017 la Comisión formada por los vicerrectores de investigación de las universidades miembros del CSUC acordó poner los datos en abierto en el Portal de la Investigación, *“en un formato que favorezca su utilización, de acuerdo con la normativa de reutilización de la información del sector público y de transparencia”*.

En este contexto, con respecto al tratamiento de datos de los investigadores en el Portal, se formulan las siguientes preguntas:

“1) Interesa saber si la presentación en abierto de los datos personales de los investigadores respeta el principio de finalidad (artículo 5.1.b) del Reglamento

general) al ser un tratamiento compatible con la finalidad que justifica la obtención de los datos por parte de las universidades.

2) *Interesa saber si los datos que son objeto de tratamiento en el marco del Portal de la Investigación de Cataluña, son adecuados, pertinentes y limitados a lo que es necesario en función de la finalidad del Portal; en definitiva, si cumplen el principio de minimización (artículo 5.1.c del Reglamento general).*

3) *Interesa saber si este tratamiento es plenamente lícito al fundamentarse en el cumplimiento de una misión realizada en interés público (artículo 6.1.e del Reglamento general) siguiendo las indicaciones de las normas citadas en los apartados precedentes, o bien, si no existiera esta base legal, requeriría del consentimiento explícito de las personas interesadas (artículo 6.1.a).*

4) *Interesa saber si la actual presentación y manera de acceder a la información es adecuada considerando la naturaleza, el ámbito, el contexto y las finalidades del tratamiento, o si fuera conveniente implantar medidas técnicas que modifiquen el sistema actual, valoración de medidas exigida por el artículo 24 del Reglamento general.*

5) *Interesa saber si, paralelamente a la presentación actual, los datos personales se podrían poner a disposición de los usuarios en formatos que favorecieran su reutilización, de acuerdo con el aviso legal y la aceptación de la licencia que se proponen y se adjunta en los anexos 6 y 7”.*

III

Situada la consulta en estos términos, hay que partir de la base de que, según el artículo 4.1 del RGPD, son datos personales: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); (...).”*

Por lo tanto, el tratamiento de datos (art. 4.2 RGPD) de las personas físicas, en concreto, los investigadores de las diferentes universidades que participan en el CSUC, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD).

Según los Estatutos del CSUC, son miembros de este organismo diez universidades de Cataluña (Universidad de Barcelona (UB), Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), Universidad Pompeu Fabra (UPF), Universidad de Lleida (UdL), Universidad de Girona (UdG), Universitat Rovira i Virgili (URV), Universitat Oberta de Catalunya (UOC) (art. 4.1 Estatutos), así como la Universidad Ramon Llull y la Universidad de Vic (art. 4.3 Estatutos). Los Estatutos también prevén que pueden integrarse en el CSUC *“otras entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes con las del Consorcio y en particular en los ámbitos de educación superior, (...)”* (art. 4.2 Estatutos).

Según la consulta, el Portal, inaugurado en enero de 2017, es un espacio web *“de acceso abierto que agrupa la actividad de investigación llevada a cabo por las 12 universidades catalanas”*.

Según la consulta, la ejecución del proyecto del Portal, *“comporta el tratamiento de datos de carácter personal de los investigadores por parte del CSUC, **datos que***

figuran en los ficheros de las universidades que participan en él. Los datos se incorporan a los sistemas del CSUC por interconexión o transferencia desde los sistemas propios de las universidades. La actuación del CSUC es la respuesta a un encargo formulado por cada una de las universidades, que comporta un tratamiento de datos de carácter personal".

Según el artículo 5 de sus Estatutos, el CSUC es un medio propio instrumental y servicio técnico de las instituciones consorciadas y de las entidades y organismos que dependen de él y se vinculan al mismo, y queda obligado a realizar los trabajos que estos le encarguen, y añade que las relaciones entre el CSUC con las entidades que forman parte de él *"se articulan mediante encargos"*.

Según la información disponible, el tratamiento de datos de los investigadores de las universidades por parte del CSUC a través del Portal se establece en los convenios que estas habrían suscrito con el CSUC (la consulta aporta copia del Convenio suscrito por la Universidad de (...) con el CSUC).

A los efectos que interesan en este informe, hay que partir de la premisa de que las diferentes Universidades o entidades públicas o privadas, así como los diferentes institutos de investigación que forman parte del CSUC, serían los responsables del tratamiento de los datos personales de sus investigadores (artículo 4.7 RGPD) y, como tales, se encuentran sujetos a los principios y obligaciones que la normativa de protección de datos establece respecto al tratamiento, en este caso, de los datos de sus investigadores.

El CSUC sería, a través de los correspondientes convenios, el encargado del tratamiento de los datos. Es encargado del tratamiento: *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento"* (art. 4.8 RGPD).

El apartado II del Convenio que acompaña a la consulta, firmado entre la Universidad de (...) y el CSUC, prevé lo siguiente: *"Que con la finalidad de difundir la producción científica, es voluntad de las entidades que lo integran que el CSUC desarrolle el Portal de la Investigación de Cataluña, en el que figurará información de los investigadores y de las actividades de investigación de las universidades consorciadas"*.

Dicho Convenio regula el tratamiento de los datos de los investigadores de la Universidad de (...) por parte del CSUC, y prevé que la Universidad facilitará datos al CSUC, que los tratará en calidad de encargado del tratamiento, con la exclusiva finalidad de incorporarlos al Portal (cláusula primera). El Convenio articula este encargo del tratamiento en base a las previsiones de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales (LOPD).

De entrada, y sin perjuicio del tratamiento de datos de los investigadores que, como responsables, hagan las Universidades y entidades que forman parte del CSUC, el tratamiento que haga el CSUC de estos datos deberá responder a lo que los diferentes responsables hayan establecido en el correspondiente contrato o convenio por el que el CSUC se convierte en encargado del tratamiento (art. 4.8 RGPD) por cuenta de cada uno de los responsables.

Según dispone el artículo 28.3 del RGPD:

"3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al

*encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. **Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:***

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros”.

Hay que tener en cuenta que el RGPD ha introducido modificaciones en el contenido mínimo del contrato que regula el encargo del tratamiento, que afectan tanto a las obligaciones del responsable como a las del encargado —el CSUC—.

A partir del 25 de mayo de 2018, cualquier nuevo encargo del tratamiento debe satisfacer las exigencias de la nueva regulación, de manera que las previsiones del Convenio tipo que esté vigente en la fecha de aplicación del RGPD se deberán ajustar e interpretar conforme a las previsiones del artículo 28.3 del RGPD, citado.

El Real decreto ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, que está en vigor en el momento de emitir este informe, y lo estará hasta la entrada en vigor de la nueva LOPD —que se encuentra en fase de tramitación

parlamentaria (BOCCGG, núm. 13-3, de 9.10.2018)—, tal y como prevé la disposición final única del RDL 5/2018.

En concreto, según la disposición transitoria segunda del RDL 5/2018:

“Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25 de mayo de 2022.

Durante dichos plazos cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la modificación del contrato a fin de que el mismo resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679”.

Y en el mismo sentido, la disposición transitoria quinta del Proyecto de ley orgánica de protección de datos de carácter personal (Proyecto de LOPD, citado), que regula, entre otros, la figura del encargo del tratamiento (art. 33 Proyecto de LOPD).

Dada la información disponible, se desconoce si todas y cada una de las universidades y otras entidades públicas o privadas del CSUC (art. 4.2 Estatutos), integradas en el Portal, han suscrito el correspondiente convenio de encargo del tratamiento con el CSUC, similar al que se adjunta a la consulta.

En cualquier caso, visto el contenido del convenio aportado —que es previo a la entrada en vigor del RGPD—, hacemos notar que este no incluiría todas las previsiones que el artículo 28.3 del RGPD exige con respecto al contenido de un encargo del tratamiento. Así, se desconoce si el encargado dispone de instrucciones documentadas y concretas sobre el tratamiento de los datos, incluyendo, si procede, las transferencias internacionales de datos (art. 28.3.a) RGPD), y tampoco parece que contenga previsiones sobre el compromiso de confidencialidad exigible (art. 28.3.b) RGPD). En lo relativo a la previsión de que el CSUC debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad y conservación de los datos (cláusula cuarta, apartado 2 del Convenio), no parecería suficiente a la vista de las previsiones del artículo 28.3, apartados c) y f) del RGPD. El convenio aportado tampoco contiene previsiones respecto al cumplimiento del principio de responsabilidad proactiva (*accountability*) por parte del CSUC, en los términos del artículo 28.3.h) del RGPD.

En definitiva, dada la información disponible, y vista la previsión de la disposición transitoria segunda del RDL 5/2018, podría ser recomendable revisar, si procede, algunos de los convenios de encargo del tratamiento que se hayan podido suscribir entre las diferentes universidades y otras entidades, por una parte, y el CSUC, por la otra, para que su contenido se ajuste en términos adecuados a las exigencias del RGPD.

En relación con dichos convenios suscritos puede ser de interés consultar la Guía sobre el encargado del tratamiento en la RGPD elaborada por las autoridades de protección de datos para ayudar a los responsables y a los encargados en la adaptación a las exigencias del RGPD, disponible en la web de la Autoridad <http://apdcat.gencat.cat/ca/inici/>.

En este contexto, con respecto a la **tercera pregunta** planteada: “*Interesa saber si este tratamiento es plenamente lícito al fundamentarse en el cumplimiento de una misión realizada en interés público (artículo 6.1.e) del Reglamento general) siguiendo las indicaciones de las normas citadas en los apartados precedentes, o bien, si no existiera esta base legal, requeriría del consentimiento explícito de las personas interesadas (artículo 6.1.a)*”, hay que hacer las siguientes consideraciones, en relación con la licitud del tratamiento (art. 5.1 RGPD).

Según dispone el artículo 6.1 del RGPD:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su **consentimiento** para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una **obligación legal** aplicable al responsable del tratamiento;*
(...)
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una **misión realizada en interés público** o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
(...)”.

Sin perjuicio de las novedades que haya podido introducir el RGPD en materia de protección de datos personales, el tratamiento consistente en la difusión de datos de investigadores de las Universidades y, si procede, de otras entidades del CSUC a través del Portal ya venía produciéndose con anterioridad a la aplicación del RGPD (25 de mayo de 2018), si nos atenemos a la información disponible y a las previsiones del Convenio que se adjunta a la consulta.

En cualquier caso, a los efectos de determinar la licitud del tratamiento objeto de consulta (comunicación de datos de investigadores de las universidades a través del Portal) y la base legal de este tratamiento en los términos del artículo 6 del RGPD, hay que referirse al marco normativo relevante para la consulta.

Según dispone el artículo 31 de la Ley orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU):

“1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

- a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y **la rendición de cuentas a la sociedad.***
- b) **La transparencia**, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.*
- c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.*
(...)

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante el establecimiento de criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación, la certificación y la acreditación de:

(...)

c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.

(...)”.

En el mismo sentido, la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña, dispone que las universidades integradas en el sistema universitario de Cataluña (art. 2 de la Ley 1/2003) —las cuales se encuentran integradas en el CSUC—, tienen como objetivos fundamentales, entre otros, “*la creación, la transmisión y la difusión de la cultura y de los conocimientos científicos, humanísticos, técnicos y profesionales (...)*” (art. 3.1.a) Ley 1/2003).

Asimismo, la LOU dispone que la investigación es un derecho y un deber del personal investigador (art. 40.1 LOU), y que la transferencia del conocimiento es una función de las universidades (art. 41.3 LOU).

También hay que tener en cuenta la previsión de la disposición adicional 21.^a de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la LOU, y que dispone lo siguiente:

“(...

4. **Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.**

5. **El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido académico y científico de los currículos de los profesores e investigadores que las universidades y las agencias o instituciones públicas de evaluación académica y científica pueden hacer público, no siendo preciso en este caso el consentimiento previo de los profesores o investigadores”.**

A la vista de dicha normativa, y en concreto del apartado 4, parece clara la habilitación legal para difundir información sobre la evaluación de la actividad docente e investigadora, si bien no consta que la previsión de dicha disposición adicional 21.^a de la LO 4/2007, apartado 5, haya tenido desarrollo normativo.

También resulta relevante el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación (LCTI), según el cual:

“1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán el desarrollo de **repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación**, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.

2. **El personal de investigación** cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado **hará pública una versión digital** de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación.

3. La **versión electrónica se hará pública** en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto.

4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.
5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios, y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales.
6. Lo anterior se entiende **sin perjuicio de** los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y **no será de aplicación** cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación **sean susceptibles de protección**".

A ello hay que añadir que, según la disposición adicional novena de la LCTI:

"1. Lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta ley.

(...).

3. **El Gobierno regulará**, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el **contenido académico y científico de los currículos** del personal docente e investigador de Universidades y del personal investigador que los agentes de financiación y de ejecución pueden hacer público **sin el consentimiento previo de dicho personal**".

No consta que la previsión de la disposición adicional novena de la LCTI, apartado 3, haya tenido desarrollo normativo.

Finalmente, también hay que tener en cuenta la previsión del artículo 14 del Real decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado:

"(...)

5. Una vez aprobada la **tesis doctoral**, la universidad se ocupará de su **archivo en formato electrónico abierto** en un repositorio institucional y remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación a los efectos oportunos.

6. En circunstancias excepcionales determinadas por la comisión académica del programa, como pueden ser, entre otras, la participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis, las universidades habilitarán procedimientos para desarrollar los apartados 4 y 5 anteriores que aseguren la **no publicidad de estos aspectos**.

(...)"

Hay que tener en cuenta —más allá de la previsión del artículo 31.1.b) de la LOU, mencionada—, la normativa general sobre transparencia, en concreto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), así como la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), legislación que resulta aplicable a las universidades públicas (art. 2.1.d) LT y art. 3.1.c) LTC).

Según el artículo 2.i) LTC es publicidad activa: *“el deber de los sujetos obligados de hacer públicos, de oficio, los contenidos de información pública que determina el capítulo II del título II”*.

Según el artículo 5.1 LT. *“Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. En el mismo sentido, el artículo 5.1 de la LTC.

Así, las Universidades públicas deben dar cumplimiento a las exigencias de la legislación de transparencia y facilitar determinada información en relación, entre otros aspectos, con la organización institucional y la estructura administrativa (art. 9 LTC) o con la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial (art. 11 LTC).

Teniendo en cuenta estas y otras previsiones de la legislación de transparencia, las Universidades pueden tener habilitación para facilitar determinada información en términos de publicidad activa, y sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública (arts. 18 y ss. LTC). Así, las Universidades deberán dar información sobre su personal docente e investigador, sobre los proyectos de investigación que se llevan a cabo en su ámbito de actuación, sobre su estructura organizativa, etc., en los términos que prevea la legislación de transparencia.

Por lo tanto, en conexión con la previsión relativa a la transparencia en la normativa específica (art. 31.1.b) LOU), la legislación general de transparencia también puede comportar que se deba dar difusión a determinada información sobre la organización, la gestión y la actividad de las universidades, en concreto, a los efectos que interesan, información sobre la actividad docente e investigadora que llevan a cabo.

Todo ello, sin perjuicio de que habrá que respetar, si procede, las limitaciones que puedan derivarse de otra normativa, como podría ser, entre otras, la legislación de propiedad intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual), respecto a la difusión de información relativa a trabajos de investigación o tesis doctorales de los investigadores afectados.

Por todo lo expuesto, a los efectos del principio de licitud (art. 6.1 RGPD), y a la vista de la normativa estudiada, habría que considerar que las diferentes universidades sometidas a las previsiones de dicha normativa, como responsables del tratamiento en los términos apuntados, pueden estar habilitadas para dar difusión en abierto, tanto a través de sus propios sitios web o canales de información como, a los efectos que interesan, a través del Portal del CSUC, de determinada información profesional sobre sus investigadores y sobre las publicaciones y la actividad docente e investigadora de estos.

Esto, sin perjuicio de que cada responsable haya suscrito el correspondiente encargo del tratamiento para la inclusión y difusión de información a través de dicho Portal, cuestión de la que se ha hecho mención.

V

En conexión con esto, hacemos referencia a la **primera pregunta**: *“Interesa saber si la presentación en abierto de los datos personales de los investigadores respeta el principio de finalidad (artículo 5.1.b) del Reglamento general) al ser un tratamiento*

compatible con la finalidad que justifica la obtención de los datos por parte de las universidades”.

En este sentido, hacemos notar que la cláusula primera del Convenio de encargo del tratamiento que se adjunta a la consulta prevé lo siguiente:

*“El presente Convenio regula el tratamiento de los datos de los investigadores de la Universidad de (...) por parte del CSUC en el marco del proyecto Portal de la Investigación de Cataluña, y establece obligaciones y responsabilidades de cada parte en esta materia. Con esta finalidad, la Universidad, como responsable del fichero o ficheros en los que figuran los datos, facilitará datos al CSUC con **la exclusiva finalidad de incorporarlos al Portal (...)**”.*

Como hemos visto, el marco normativo estudiado permite considerar habilitada la difusión de determinada información sobre la gestión y la actividad docente e investigadora de las universidades, ya sea directamente (a través de los propios espacios web) o, si procede, como en el caso que nos ocupa, a través de otros canales de comunicación. Así, desde la perspectiva de la protección de datos, se puede entender que la difusión de determinados datos personales de los investigadores, a que se refiere la consulta, a través del Portal del que forman parte los responsables, se ajusta al principio de finalidad (art. 5.1.b) RGPD).

Esto, siempre que cada responsable haya suscrito el correspondiente encargo del tratamiento con el CSUC, que establezca la finalidad para la que el CSUC tratará los datos de los investigadores —en concreto, dar difusión a través del Portal—, y siempre que el CSUC dé cumplimiento a las instrucciones que establezca cada responsable en el correspondiente encargo, en los términos del artículo 28.3 del RGPD.

VI

A continuación hay que referirse a la **segunda pregunta** planteada: *“Interesa saber si los datos que son objeto de tratamiento en el marco del Portal de la Investigación de Cataluña son adecuados, pertinentes y limitados a lo que es necesario en función de la finalidad del Portal; en definitiva, si cumplen el principio de minimización (artículo 5.1.c del Reglamento general)”.*

De acuerdo con el artículo 5.1.c) del RGPD, *“los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que su tratados («minimización de datos»)”.*

Según dispone la cláusula segunda del Convenio que acompaña a la consulta: *“En el desarrollo del proyecto Portal de la Investigación de Cataluña, el CSUC tendrá acceso a la siguiente información:*

“a) nombre y apellidos de la persona investigadora; b) Datos de contacto profesional; c) Código ORCID; d) Dirección electrónica; e) Grupo de investigación; f) Departamento; g) Centro docente; h) Publicaciones; i) Presentación de trabajos en congresos; j) Documentos científico-técnicos; k) Participaciones en proyectos R+D+i y competitivos; l) Tesis doctorales (leídas o dirigidas)”.

Según la consulta, a través de la consulta al Portal se accede a información de los investigadores, en concreto: *“nombre y apellidos, dirección de correo electrónico profesional, número ORCID (número internacional de identificación unívoca de los*

investigadores), institución, departamento u otra estructura a que pertenezca, grupos de investigación en los que participe, proyectos de investigación, publicaciones y tesis dirigidas, si procede”.

En lo que concierne a los datos identificativos y de contacto de los investigadores (nombre y apellidos, dirección de correo, número ORCID), así como a los datos académicos o profesionales de los investigadores, en concreto, la información sobre el grupo de investigación, departamento o centro docente al que pertenece el investigador, se puede considerar que dicho marco normativo habilita a las universidades y centros de investigación a dar una mínima información identificativa y de contacto de su personal docente e investigador. Como ya se ha dicho, las universidades deben poder difundir información sobre la propia actividad docente e investigadora, entre otros motivos, en cumplimiento de la transparencia y la garantía de calidad.

Así, hay que tener en cuenta que, según la legislación general de transparencia en relación con el ejercicio del derecho de acceso a información pública: *“se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto tenga que prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”* (art. 24.1 LTC).

Por lo tanto, de entrada, desde la perspectiva del principio de minimización, no parece que haya impedimento para la difusión, a través del Portal, de los datos identificativos de contacto, así como de datos del organigrama y la organización de la propia Universidad en relación con sus investigadores (apartados a) a g) de la cláusula segunda del Convenio).

Hacemos notar que, según el artículo 19.1 del Proyecto de LOPD, al que nos remitimos, el tratamiento de datos de contacto y, si procede, de datos relativos a la función o puesto de trabajo de las personas que prestan servicios en una persona jurídica, puede quedar habilitado en determinados casos. Si bien se trata de un proyecto de ley, convendría tener en cuenta esta previsión, que podría habilitar, si procede, la difusión a través del Portal de datos de contacto y localización profesional de investigadores del ámbito universitario, en los términos previstos en dicha previsión normativa.

Dicho esto, con respecto a la información incluida en los apartados h) a l) de la cláusula segunda del Convenio que acompaña a la consulta (publicaciones, presentación de trabajos en congresos, documentos científico-técnicos, participación en proyectos R+D+i y competitivos, así como tesis doctorales leídas o dirigidas), hay que tener en cuenta que se trata de información relativa a la producción académica y científica en el ámbito universitario, asociada a los investigadores que trabajan en o están vinculados a este.

Ciertamente, la difusión de esta información, asociada directamente a los investigadores, permite tener acceso a información académica y profesional bastante completa sobre los investigadores, de manera que incluso puede suponer difundir un perfil profesional sobre estos. Ahora bien, la normativa estudiada prevé la difusión de información del ámbito universitario y de investigación, incluida información sobre la producción científica y académica que se lleva a cabo desde las universidades. No parece que se pueda dar cumplimiento adecuado a la finalidad de transparencia y calidad de las universidades prevista en la normativa en los términos apuntados sin

difundir información sobre la producción científica y la investigación en el ámbito universitario, asociada a sus autores (los investigadores, en este caso).

Por lo tanto, desde la perspectiva del principio de minimización se puede considerar adecuada la difusión de los datos de los apartados h) a l), citados, sobre la producción y publicaciones de los investigadores, ya que es una información sin la que no parece que se pueda dar cumplimiento a la finalidad pretendida, que justifica el tratamiento en los términos del artículo 4.1.c) del RGPD.

VII

Respecto a la **cuarta pregunta** planteada: *“Interesa saber si la actual presentación y manera de acceder a la información es adecuada considerando la naturaleza, el ámbito, el contexto y las finalidades del tratamiento, o si sería conveniente implantar medidas técnicas que modifiquen el sistema actual, valoración de medidas exigida por el artículo 24 del Reglamento general”*, recordamos lo siguiente:

Por la información disponible, el acceso al Portal permite consultar en abierto determinada información de los investigadores de las universidades que forman parte del CSUC.

Como ha quedado dicho, el tratamiento de los datos personales objeto de consulta ya se venía produciendo con anterioridad a la plena aplicación del RGPD. Puesto que no se dispone de información sobre las medidas de seguridad aplicadas con anterioridad a la plena aplicación del RGPD en relación con el tratamiento de datos que nos ocupa, no se puede determinar en este informe la necesidad de modificar el sistema de medidas de seguridad que se estaría aplicando en el momento de emitir este informe, en los términos que plantea la consulta.

En cualquier caso, hay que tener presente que los tratamientos de datos que se lleven a cabo, tanto por parte de las universidades o, si procede, centros de investigación que son origen de la información de los investigadores, como por parte del CSUC en calidad de encargado del tratamiento, deben adecuarse a los principios establecidos en el RGPD, especialmente, a los efectos que interesan, al principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f) RGPD).

El artículo 24 del RGPD: *“1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. (...)”*.

Hay que tener en cuenta, por lo tanto, que el RGPD impone la obligación al responsable del tratamiento de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que serán tratados. Obligación que también hace extensible al encargado del tratamiento (art. 28.3.c) RGPD).

El RGPD configura un sistema de seguridad que ya no se basa en los niveles de seguridad básico, medio y alto previstos en el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por el Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), sino en determinar, a partir de las características del tratamiento y de una previa valoración de

los riesgos, qué medidas de seguridad son necesarias en cada caso (considerando 83 y artículo 32 RGPD).

En cualquier caso, el esquema de medidas de seguridad previsto en el RLOPD no puede, desde el último 25 de mayo, considerarse válido de manera automática. En el caso que nos ocupa, dada la información disponible, no se puede descartar que se tengan que seguir aplicando determinadas medidas (aplicadas con anterioridad al 25.5.2018), si del análisis de riesgos previo se concluye que son las más adecuadas para ofrecer un nivel de seguridad adecuado al tratamiento de datos personales que el CSUC lleva a cabo a través del Portal, si bien puede ser necesario completarlas con medidas adicionales.

Recordamos también que la aplicación de las medidas de seguridad estará también marcada por los criterios establecidos en el **Esquema Nacional de Seguridad (ENS)**, aprobado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero.

En este sentido, según la disposición adicional primera del Proyecto de la LOPD (BOCCGG, 9.10.2018):

“1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales, para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

*2 (nuevo). Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica **deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad**, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.*

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”.

En el momento de emitir este informe no resulta exigible el cumplimiento de dicha previsión (disposición adicional primera del Proyecto de LOPD). En cualquier caso, a fecha de hoy se pueden tener en cuenta las previsiones del ENS, si bien su aplicación no exime de la obligación de llevar a cabo un análisis y valoración de riesgos para determinar las medidas técnicas y organizativas que hay que aplicar al tratamiento de datos, en los términos del RGPD (artículos 24 y 32 RGPD).

Hacemos notar que la consulta se acompaña de un informe sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales del Portal, de 2018.

(...).

(...), el informe citado propone, entre otros, *“establecer mecanismos más eficaces para que todos los investigadores sean adecuadamente informados de que su actividad investigadora será publicada en el Portal de la Investigación de Cataluña (...)”*. El informe incluye otras propuestas de mejora, como modificar el contrato entre las universidades o centros de investigación y el CSUC; nombrar al delegado de protección de datos (DPD); elaborar una normativa de seguridad específica para el Portal de la Investigación de Cataluña, para establecer las directrices en materia de

seguridad de la información; o formalizar los procesos de atención del ejercicio de los derechos de protección de datos, entre otros.

Más en concreto, con respecto a las medidas técnicas y organizativas, (...), el Informe prevé (...), el establecimiento de medidas técnicas y organizativas que garanticen la integridad, la autenticidad, la disponibilidad y la trazabilidad de los datos (...). Ahora bien, este apartado no concreta estas medidas técnicas y organizativas. En definitiva, a la vista de la información disponible, no queda claro cuáles serían las concretas medidas técnicas y organizativas que se prevé implementar (ya sea porque se prevé mantener las que ya se aplicaban anteriormente, o porque se propone incorporar nuevas medidas) en relación con el tratamiento de datos objeto de consulta.

Por todo lo expuesto, por aplicación de las previsiones de la normativa de protección de datos personales (artículos 24 y 32 RGPD), en el momento de emitir este informe resulta exigible la elaboración de un análisis y valoración de los riesgos que implica el tratamiento de datos, que tiene como objetivo determinar las medidas técnicas y organizativas que deberán aplicar tanto los diferentes responsables (las universidades y otras entidades de investigación) como, específicamente, el CSUC, en calidad de encargado del tratamiento (ex art. 28.3.c) RGPD), en este caso, respecto al tratamiento objeto de consulta.

Esto, sin perjuicio de la conveniencia de implementar las propuestas de mejora de dicho informe de evaluación de impacto que acompaña a la consulta y, si procede, del mantenimiento de determinadas medidas técnicas y organizativas aplicadas con anterioridad a la emisión de este informe.

VIII

Finalmente, nos referimos a la **quinta pregunta**: *“Interesa saber si, paralelamente a la presentación actual, los datos personales se podrían poner a disposición de los usuarios en formatos que favorecieran su reutilización, de acuerdo con el aviso legal y la aceptación de la licencia que se proponen y se adjuntan en los anexos 6 y 7”.*

Aunque la consulta no especifica cuáles podrían ser estos formatos que permitan la reutilización, según se prevé en la *“Licencia para la reutilización de la información del Portal de la Investigación de Cataluña”*, que acompaña a la consulta:

“La persona que obtiene la información la puede utilizar gratuitamente, de manera no exclusiva, sin límite temporal, en todo el mundo y para cualquier finalidad lícita. En consecuencia puede: reproducirla libremente; adaptarla, modificarla y transformarla para crear productos u ofrecer servicios; comunicarla, distribuirla o publicarla por cualquier canal, soporte o medio; explotarla con finalidades comerciales (...)”.

Según la consulta, *“en la actualidad los datos personales de los investigadores son libremente consultables pero no en formatos que favorezcan su reutilización, como podría ser en formatos abiertos o sistemas que permitan descargas masivas”.*

En este contexto, hay que hacer referencia a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información de servicio público, que resulta de aplicación, entre otras, y de forma supletoria, a las universidades públicas (art. 2.2.c) Ley 37/2007). La

normativa estudiada (LOU, Ley orgánica 4/2007, LCTI, y Ley 1/2003) no contiene previsiones específicas sobre reutilización de la información objeto de consulta.

La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal, como sería el caso que nos ocupa, se rige por lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal (art. 4.6 Ley 37/2007).

Como ha recordado esta Autoridad en la Recomendación 1/2008, sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet (apartado 16), el hecho de que la Ley de reutilización prevea que las administraciones y los organismos del sector público faciliten mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de documentos no debe suponer una disminución de las garantías para los datos de las personas que se pueden ver afectadas por estas informaciones, dada la previsión del artículo 4.6 de la Ley 37/2007.

A ello hay que añadir que, según el artículo 16 de la LTC:

*“1. Los sujetos obligados deben facilitar a las personas el acceso a la información pública en **formato reutilizable**, para mejorar la transparencia, generar valor a la sociedad y promover la interoperabilidad entre las administraciones, dentro de los límites establecidos por la normativa sobre reutilización de la información del sector público.*

2. La información pública puede ser reutilizada con cualquier objetivo lícito, especialmente la reproducción y divulgación por cualquier medio de los datos objeto de información pública y la creación de productos o servicios de información con valor añadido basados en estos datos”.

Según el artículo 17 de la LTC:

“1. La reutilización de la información pública es libre y no está sujeta a restricciones, excepto los supuestos en que, por vía reglamentaria, se someta a la obtención de una licencia de reconocimiento de creative commons, por razón de la tutela de otros derechos o bienes jurídicos, o a la solicitud previa del interesado.

2. El Portal de la Transparencia debe especificar el tipo de reutilización aplicable a la información que contiene, y también debe incluir un aviso legal sobre las condiciones de la reutilización.

3. Se debe garantizar que en el proceso de reutilización no se altera el contenido de la información reutilizada ni se desnaturaliza su sentido, y también hay que citar la fuente de los datos e indicar la fecha de la última actualización”.

Visto el marco normativo expuesto, es evidente que la difusión de la información personal de los investigadores, objeto de consulta, en formatos reutilizables, debe dar cumplimiento a los principios de protección de datos personales.

En este sentido, como ha quedado dicho, la difusión de determinada información sobre los investigadores por parte de las universidades, si procede, a través del Portal, puede encontrar su habilitación en el marco normativo estudiado (LOU, Ley orgánica 4/2007, Ley 1/2003, LCTI y legislación de transparencia).

Ciertamente, no podemos descartar que determinados mecanismos de reutilización de la información, en el caso examinado, permitan la elaboración de perfiles profesionales sobre los investigadores (cantidad y tipología de documentos y trabajos producidos, publicación de los mismos, temática tratada, etc.).

Ahora bien, esto no resulta contrario a la normativa de protección de datos siempre que este tratamiento (la difusión en formato reutilizable) responda a la finalidad legítima que justifica la difusión de la información a través del Portal, eso es, dar cumplimiento al principio de transparencia en relación con la actividad docente e investigadora en las universidades.

Por ejemplo, si la información obtenida en formato reutilizable permite conocer con mayor grado de detalle quiénes son los investigadores expertos dentro de un campo científico específico (en base a las publicaciones, tesis realizadas o su participación en determinados proyectos y grupos de investigación), esta información puede servir para la finalidad de dar difusión de la actividad investigadora en las universidades, y de conocer y contrastar el rendimiento del servicio público de la educación en el ámbito universitario, en los términos de la normativa estudiada (art. 31 LOU).

Sin perjuicio de ello, recordamos que el dato referido a la dirección de correo electrónico de los investigadores no debería ser objeto de reutilización, pues es una información que, al estar referida a un colectivo de afectados que puede ser muy amplio (el conjunto de los investigadores del CSUC), es susceptible de ser utilizada para finalidades incompatibles con la finalidad de la difusión de información en el contexto que nos ocupa. Esto sin perjuicio de la posible publicidad de este dato a través del Portal.

En este sentido, hay que valorar positivamente las previsiones del Anexo 7, en el sentido de que no se puede hacer una reutilización masiva de las direcciones de correo electrónico ni utilizarlas para el envío de información comercial, y en el sentido de que *“no se considera compatible la elaboración de ránquines u otro tipo de clasificaciones que de manera manifiesta puedan suponer un demérito para las personas susceptibles de ser incluidas en ellos”*, entre otros.

En cualquier caso, según dispone el artículo 15.5 de la LT:

“5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

En conclusión, aunque la difusión de la información de los investigadores objeto de consulta en formato reutilizable no resulta contraria a la normativa de protección de datos personales en los términos apuntados, esta reutilización deberá respetar los principios y garantías de la normativa de protección de datos, sin perjuicio de las limitaciones que, en relación con el tratamiento posterior de la información, se puedan derivar de otra normativa, como, entre otras, la normativa de legislación de propiedad intelectual o industrial.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se extraen las siguientes

Conclusiones

Preguntas 1 a 3: A los efectos del principio de licitud (art. 6.1 RGPD), y a la vista de la normativa estudiada, las diferentes universidades sometidas a las previsiones de dicha normativa, como responsables del tratamiento, pueden estar habilitadas para dar

difusión en abierto, tanto a través de sus propios sitios web o canales de información como, a los efectos que interesan, a través del Portal del CSUC, de determinada información profesional sobre sus propios investigadores y sobre las publicaciones y la actividad docente e investigadora de estos.

La difusión de determinados datos personales de los investigadores, a los que se refiere la consulta, a través del Portal del que forman parte los responsables, se ajusta al principio de finalidad, siempre que el correspondiente encargo del tratamiento con el CSUC establezca la finalidad para la que el CSUC tratará los datos de los investigadores, en concreto, darles difusión a través del Portal.

Desde la perspectiva del principio de minimización la difusión de esta información a través del Portal del CSUC se ajustaría a dicho principio, ya que se trata de datos de contacto e información relativa a la producción académica y científica a la que se refiere la normativa estudiada, que prevé la difusión en los términos apuntados.

Pregunta 4: La necesaria realización del análisis previo y valoración de riesgos debe determinar si las medidas de seguridad aplicadas con anterioridad a la aplicación del RGPD son las más adecuadas para ofrecer un nivel de seguridad adecuado al tratamiento de datos que el CSUC lleva a cabo a través del Portal, o bien si es necesario completarlas con medidas adicionales.

Pregunta 5: La difusión de información sobre los investigadores en formato reutilizable no resultaría contraria a la normativa de protección de datos —con la excepción del correo electrónico—, ya que puede dar cumplimiento a la finalidad legítima que justifica el tratamiento de los datos por parte de las universidades y su difusión a través del Portal. Esto, sin perjuicio de que el tratamiento posterior debe respetar los principios de la normativa de protección de datos.

Barcelona, 20 de noviembre de 2018